



31° JUZGADO CIVIL

EXPEDIENTE : 05075-2018-0-1801-JR-CI-31

MATERIA : INDEMNIZACION

JUEZ : OSCATEGUI TORRES, ULISES MARINO

ESPECIALISTA : SALINAS QUISPE, ANIBAL JOSE

DEMANDADO : UNIVERSIDAD PERUANA CAYETANO HEREDIA EN ADELANTE UPCH ,

DEMANDANTE : VERA GUZMAN, LAURA

SENTENCIA

Resolución Nro. Doce

Lima, siete de junio del dos mil veintidós.-

VISTOS: Con los Expedientes Administrativos contenidos en CDs, Resulta de autos: **DEMANDA:** Con escrito de fojas 96, subsanada a fojas 134 Laura Vera Guzmán interpone demanda de indemnización por daños y perjuicios contra Universidad Peruana Cayetano Heredia. Solicita el pago de la suma de S/. 1´000,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Fundamentando su demanda refiere principalmente que la Universidad demandada le ofreció la carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres como una rama de Tecnología Médica, ofreciéndole además como campo laboral, la atención en salud en el campo clínico (hospitales, clínicas y otros) así como en otros campos de la atención en salud, siendo que ha culminado sus estudios (iniciados en el año 2011), habiéndose ya licenciado. Para poder ejercer la carrera requiere colegiarse. No obstante el Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú (con conocimiento de la Universidad) hasta la fecha no ha reconocido a la carrera como una rama de la Tecnología Médica, motivo por el cual hasta la fecha no puede colegiarse, lo que viene causándole daño imputable a la Universidad, pues brindó una carrera sin siquiera verificar si sería reconocida por el Colegio profesional, sino que siguió ofreciendo y dictando incluso después de que los primeros graduados fueron rechazados en su colegiatura. Inició sus estudios en el año 2011, habiendo previamente recibido la oferta de la Universidad en el año 2010, no obstante la Universidad ya tenía pleno conocimiento del vicio e ilegalidad de la carrera de Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres desde mucho antes; esto es, desde que egresaron los primeros graduados de la carrera, incluso antes del año 2000. Por tal motivo los egresados solicitaron al Congreso la modificación del artículo 7 de la Ley 28456, a fin de que sean reconocidos como tales, no habiendo prosperado la propuesta. La Universidad le ofreció y brindó una carrera a sabiendas que no podía ejercer la profesión a sabiendo que el Colegio Tecnológico Médico se oponía a dicha carrera, y que no existía ningún otro colegio que pueda reconocer dicha carrera. El principal daño consiste en que no podrá desempeñarse como Tecnólogo Médico, en general no va a poder ejercer profesionalmente la atención en salud dado que ningún Colegio profesional reconoce a la carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres, siendo éste un grave daño que afecta enormemente su proyecto de vida, se



ha frustrado todas sus expectativas. Se le ha causado daño a su proyecto de vida, el cual se proyecta en el tiempo no solo hasta los 65 años, sino se extiende a todos los años posteriores que corresponderían a su jubilación, por lo menos cincuenta años desde que obtuvo la licenciatura; además a Universidad ha actuado dolosa y reincidentemente. Precisa que el daño es derivado de una responsabilidad contractual, dado que se ha ocasionado en el marco de un contrato de prestación de servicios educativos; en el marco de dicho contrato, pese al ofrecimiento de la Universidad de poder desempeñarse como Tecnólogo Médico y ejercer en la atención de la salud, el cual ha sido incumplido por la información falsa. **AUTO ADMISORIO:** Con resolución de fojas 141 se admite a trámite la demanda. **CONTESTACION:** Con escrito de fojas 282 Universidad Peruana Cayetano Heredia contesta la demanda, manifestando principalmente que cuando la Universidad crea la carrera, lo hizo respetando y en aplicación del marco legal o normativo vigente a esa fecha. Puntualmente, al crearse el Colegio Tecnológico Médico del Perú, según se verifica de su artículo 1° de su Ley de creación Nro. 24291, se dispuso su carácter representativo de la profesión de tecnología médica, la misma que quedaba sujeta a los alcances definidos por el Código Sanitario aprobado por Decreto Ley Nro. 17505, como toda otra actividad vinculada a la salud, incluyendo aquellas referidas a cosas respecto de las cuales, aún la ciencia no hubiese logrado su parcial o total aprovechamiento, no pertenecerían aun a la naturaleza dominable, se trata de una disposición de *clausulus apertus*; cuando se crea el Colegio Tecnólogo Médico del Perú, se establece la obligatoriedad de la colegiatura para el ejercicio de esta profesión en cualquiera de sus áreas, debiendo entenderse que las mismas son todas aquellas reguladas bajo el alcance del Código Sanitario. Por tanto, cuando la Universidad aprobó la creación de la carrera, lo hizo bajo el marco normativo que aseguraba que la tecnología médica era una profesión prevista en los alcances del Código Sanitario y la Ley creadora del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú y por tanto se encontraban bajo su aplicación todas las actividades vinculadas a la salud, incluyendo las médicas, paramédicas y hasta aquellas que aún no habían sido desarrolladas como tecnologías científicas o médicas. Posteriormente se expide la Ley General de Salud, Ley 26842 del año 1997, que deroga el Código Sanitario. Posteriormente se expide la Ley 28456 mediante el cual se aprueba la Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico, cuyo artículo 6° ratifica la obligatoriedad de la colegiatura; en su artículo 7° se delimita el campo de su actividad. De una interpretación concordada del artículo 20 de la Constitución, con el artículo 22° de la Ley General de Salud y con los artículos 6 y 7 de la Ley 28456, determinan que sobre los profesionales en Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres no existe la obligación de contar con una colegiatura como requisito para ejercer su profesión. Por ello no existe un supuesto incumplimiento contractual, toda vez que el servicio educativo fue prestado adecuadamente a favor de la demandante. El servicio que presta la Universidad es el servicio educativo, en virtud del cual se transmite conocimientos necesarios con la finalidad de que los alumnos se encuentren capacitados para ejercer la carrera de su elección. El impedimento de colegiarse no puede entenderse vinculado al servicio prestado por la Universidad, dado que la existencia o no de colegios profesionales no es un asunto vinculado con el servicio educativo que presta la Universidad. El servicio educativo comprende el dictado de todos los cursos que conforman la malla curricular en el plazo previsto para la duración de la carrera que es de cinco años. La Universidad en virtud a la autonomía



universitaria es la llamada a determinar en función a sus criterios propios, las carreras que serán implementadas y dictadas dentro de su institución, la que no puede estar limitada a la existencia de colegios profesionales, sostener lo contrario es una limitación inconstitucional a la autonomía universitaria, sino también permitiría argumentar que la innovación e investigación que emprende la universidad, que puede generar otras carreras, se encuentra supeditada a la burocracia, es decir, a la existencia de colegios profesionales. La Universidad concibió la creación de la carrera de Tecnología para Urgencias Médicas y Desastres como parte de la Escuela de Tecnología médica, pero con autonomía respecto de las carreras de tecnología médica. Así fue siempre ofrecida a los postulantes; si bien la carrera era dictada dentro de la Escuela de Tecnología Médica, era una carrera independiente de aquellas. La demandante ingresó a la Universidad en el 2011 a la Carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres, la misma que no forma parte de las especialidades que conforman la carrera de Tecnología Médica. Por tanto, no es cierto que la Universidad haya ofrecido a la denunciante información de esta carrera como especialidad de Tecnología Médica, por lo que se ha cumplido con prestar el servicio educativo, según lo ofrecido a través de su guía de postulante. **SANEAMIENTO PROCESAL:** Acto procesal que corre a fojas 325. **Puntos Controvertidos, Admisión de Medios Probatorios y Juzgamiento Anticipado del Proceso:** Acto procesal que corre a fojas 330; recibida la información solicitada, es el estado del proceso el de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PRIMERO: A tenor de lo dispuesto por el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso, del mismo modo el artículo III Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que el Juez deberá resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica; normas a cuyo amparo la demandante solicita se le indemnice por los daños y perjuicios que alega haber sufrido, de manera tal que esta judicatura debe pronunciarse sobre los argumentos formulados por las partes en conflicto, sobre todo sobre los puntos controvertidos fijados en la etapa correspondiente. Así para el caso que nos ocupa, conforme se verifica a fojas 330, se ha fijado como puntos controvertidos: a) determinar si la entidad demandada Universidad Peruana Cayetano Heredia ha incurrido en incumplimiento contractual; b) determinar, de ser el caso, si, como consecuencia de lo anterior, se ha causado daños y perjuicios a la demandante.

SEGUNDO. En principio debemos destacar que la pretensión indemnizatoria planteada es una derivada del alegado incumplimiento contractual. Según la demandante, la Universidad demandada pese al ofrecimiento expreso de poder desempeñarse como Tecnólogo Médico y ejercer en la atención de la salud, no puede hacerlo, ya que la información brindada por la Universidad fue falsa, ningún Colegio Profesional reconoce la Carrera de Tecnología de Urgencias Médicas y Desastres, por lo que no puede ejercer la profesión. Mientras que la Universidad demandada, entre otros, alega que su prestación del servicio educativo fue cumplida, agrega que ofreció dicha carrera como rama autónoma de la Tecnología Médica y el impedimento de Colegiarse no es parte del servicio educativo que brinda.

TERCERO: Bajo dicha perspectiva, en toda relación contractual las partes no solamente tienen que cumplir con las prestaciones a las que se obligaron, sino además tienen que



cumplir ciertos deberes a fin de hacer posible la prestación asumida por los contratantes. En otras palabras, la responsabilidad contractual no necesariamente supone el incumplimiento de una prestación específica o principal, sino también nace por el incumplimiento de deberes que subyacen de la relación jurídica obligatoria ligados a su ejecución, como los de protección, seguridad, buena fe, información, entre otros; los cuales se encuentran vinculados al principio de buena fe contractual, previsto en el artículo 1362° del Código Civil, según el cual *los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe común intensidad de las partes*. Bajo dicha perspectiva, debemos también considerar que al existir una relación de consumo que vincula a las partes, toda publicidad, información, promoción, oferta, comunicación que haya bridado el prestador del servicio antes de la contratación, se integra al contrato de prestación del servicio educativo, ello en virtud de lo regulado por el segundo párrafo del artículo 46° del Código de Protección y Defensa del Consumidor que establece: *el contenido de la oferta, promoción o publicidad, las características y funciones propias del producto o servicio y las condiciones y garantías ofrecidas obligan a los proveedores y son exigibles por los consumidores, aun cuando no figuren en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido*.

CUARTO: La Universidad demandada refiere que ofreció a la demandante la Carrera de Tecnología de Urgencias Médicas y Desastres como autónoma de la Carrera de Tecnología Médica. Sin embargo, dicha afirmación no tiene respaldo probatorio alguno. En efecto, del expediente administrativo remitido por el INDECOPI se verifica lo siguiente:

- A fojas 32 del Exp. Adm. Nro. 42-2016, aparece el Manual de Organización y Funciones del Departamento Académico de Tecnología Médica - Versión 2011. Se señala que el Departamento Académico de Tecnología Médica es el órgano de línea que se encarga de la ejecución, supervisión y evaluación de las actividades académicas. de investigación y de proyección universitaria de las carreras profesionales de Laboratorio Clínico; Terapia Física y Rehabilitación; Terapia de Audición, Voz y Lenguaje; Radiología y Urgencias Médicas y Desastres: de acuerdo al Diseño curricular efectuado por la Escuela de Tecnología Médica de la FMAH.
- A fojas 49 del referido expediente, se publicita la página web de la demandada, en el rubro Perfil del Egresado, se señala: El Tecnólogo Médico formado en la Universidad Peruana Cayetano Heredia es un profesional en ciencias de la salud que se integra al grupo multidisciplinario en las áreas de Laboratorio Clínico, Terapia de Audición Voz y Lenguaje, Terapia Física y de Rehabilitación y Urgencias Médicas y Desastres. (subrayado es del juzgado).
- En la página web de la demandada (fojas 48 del expediente administrativo), en el rubro Presentación 8, presenta a la carrera de Tecnología para Urgencias y Desastres como si fuera parte de la Tecnología Médica.
- En la Guía del Postulante – Admisión 2010 (fojas 300 del Exp. Administrativo), se presenta a la carrera de Tecnología para Urgencias y Desastres, dentro de la Escuela de Tecnología Médica
- En la Guía del Postulante – Admisión 2011 (fojas 322 del expediente administrativo), se presenta dentro de la Escuela de Tecnología Médica, las



siguientes carreras: i) Tecnología para Urgencias y Desastres; ii) Laboratorio Clínico; iii) Terapia de Audición, Voz y Lenguaje; y iii) Terapia Física y Rehabilitación. La misma información se presenta en la hoja Proceso de Admisión Escuela de Tecnología Médica (fojas 156 del Exp. Administrativo).

QUINTO: De la información antes descrita, en ninguna de ellas se hace la salvedad o se indica de manera expresa que la carrera en Tecnología para Urgencias y Desastres, no forma parte de la Tecnología Médica. Al contrario de dicha información se evidencia que la Universidad demandada ofreció la especialidad en Tecnología para Urgencias y Desastres, como parte de la carrera de Tecnología Médica y como tal, cualquier postulante a dicha carrera asumiría que al egresar formaría parte de la profesión de Tecnólogos Médicos y laborar en el ámbito de la salud. Incluso en el afiche de presentación de la Carrera de Tecnología Médica (fojas 5 del Exp. Adm. Nro. 282-2016) se indica que: *“debido a su formación integral, el Tecnólogo Médico puede desempeñarse además en áreas de investigación, docencia...ofrecemos seis especialidades: laboratorio clínico... Urgencias Médicas y Desastres.* De lo que se evidencia que la Universidad demandada no brindó información certera y precisa en relación a que la Carrera de Tecnología para Urgencias y Desastres no es parte de la Tecnología Médica y por tanto, sus egresados no podían colegiarse en el Colegio de Tecnólogos Médicos, ya que de acuerdo al artículo 7° de la Ley 28456, Ley del Trabajo del Profesional de la Salud Tecnólogo Médico (vigente desde el año 2005), *el profesional que ejerce la ciencia de la Tecnología Médica se denomina Tecnólogo Médico y se desarrolla en las áreas de Terapia Física y Rehabilitación, Laboratorio Clínico y Anatomía Patológica, Radiología, Optometría, Terapia Ocupacional y Terapia de Lenguaje.* No estando comprendido dentro del área de Tecnólogo Médico la carrera elegida por la demandante.

SEXTO: De lo descrito precedentemente, se evidencia que la Universidad demandada no cumplió con el contrato de prestación de servicios educativos, al no haber brindado una información veraz sobre la carrera Tecnología para Urgencias y Desastres. Ofreció, promocionó, publicitó que dicha carrera sería una rama de la Tecnología Médica, pese a conocer que no podía Colegiarse en el Colegio Profesional respectivo. Se sabía que desde el año 2008, que existían proyectos de leyes (proyecto de Ley 1290/2006-CR, entre otros), que tenían por finalidad que el Área de Urgencias Médicas y Desastres, forme parte de la Ciencia de Tecnología Médica (ver fojas 71 y siguientes del Exp. Adm. Nro. 282-2016). Es decir, desde antes del año 2008 ya se conocía que los egresados de esta especialidad no podían colegiarse en el Colegio de Tecnólogos Médicos. No obstante ello, la Universidad demandada promocionó y capacitó a la demandante en una carrera que finalmente no podía Colegiarse, con lo que también se afecta el principio de buena fe contractual previsto en el artículo 1362° del Código Civil.

SETIMO: La Universidad demandada alega que la carrera Área de Urgencias Médicas y Desastres fue creada bajo los alcances del Código Sanitario y la Ley de Creación de la Escuela de Tecnología Médica del año 1985. Sobre este aspecto no está en discusión que la referida especialidad esté vinculada al área de la Salud y como tal observables los dispositivos que cita la demandante. Lo cierto es que dicha especialidad no está comprendida dentro de la carrera de Tecnólogos Médicos y es por ello que la demandante no puede formar parte del Colegio Profesional de Tecnólogos Médicos, debido a que el artículo 2° de la Ley 24291, Ley de Creación del Colegio Tecnológico



Médico del Perú, del año 1985, establece como requisito para el ejercicio de la profesión, la colegiación. También el artículo 22° de la Ley General de Salud, del año 1997, establece que *para desempeñar actividades profesionales propias de la medicina, odontología, farmacia o cualquiera otra relacionada con la atención de la salud, se requiere tener título profesional en los casos que la ley así lo establece y cumplir con los requisitos de colegiación, especialización, licenciamiento y demás que dispone la ley*. Lo que significa que para realizar actividades vinculadas a la atención de la salud, es necesario, entre otros, estar colegiado, no pudiendo hacerlo la demandante.

OCTAVO: Bajo dichos linderos de razonabilidad, a criterio del juzgado, se encuentra acreditada la conducta antijurídica de la Universidad demandada, quien no informó a la demandante que la Carrera de Tecnología Médica y Desastres que eligió, estudio y se graduó no podía ser objeto de colegiación en el Colegio de Tecnólogos Médicos y por tanto, no podía desempeñarse como un profesional en la salud. Con lo que ha incumplido el deber de información que forma parte del contrato de prestación de servicios educativos celebrado con la demandante. Incluso a nivel administrativo la Universidad demandada ha sido sancionada por infracción al artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que brindó el servicio de educación superior en la carrera de Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres como una rama de la Tecnología Médica, pese a que no se encuentra reconocida como tal (Ver Resolución 2486-2017 /SPC-INDECOPI de fecha 16 de agosto del 2017, de fojas 4-32).

NOVENO: En cuanto a los daños, la demandante reclama la suma de S/. 1'000,000.00 de soles por los daños a su proyecto de vida profesional; refiere que hasta la fecha no puede desempeñarse profesionalmente como Tecnólogo Médico, ni como profesional de la salud en rama alguna.

DECIMO: En cuanto daño al proyecto de vida, es una manifestación del daño moral a la persona, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), señaló: *“(…) 147. el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas. 148. El “proyecto de vida” se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación. Esas opciones poseen, en sí mismas, un alto valor existencial. Por lo tanto, su cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de esta Corte”¹*.

DECIMO PRIMERO: En el caso que nos ocupa, la demandante postuló, cursó y concluyó la carrera Tecnología en Urgencias Médicas y Desastres; ello con la finalidad de desenvolverse profesionalmente como una Tecnóloga Médica. Sin embargo, dicho proyecto personal y profesional se vio frustrado, debido a que no puede Colegiarse como tal y por ende laborar en un área de la salud. No debemos perder de vista que todo proceso educativo, sobre todo universitario, tiene como uno de sus fines

¹ http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.pdf



principales, preparar a la persona para la vida y el trabajo, la cual se ha frustrado en el caso de la demandante. Ya que no puede desempeñarse como Tecnóloga Médica en área de la salud. En tal sentido, se encuentra acreditado el daño reclamado por la demandante.

DECIMO SEGUNDO: En cuanto a su cuantificación, al ser este un daño de tipo subjetivo, el juzgado cuantificará con criterio de equidad, según lo previsto en el artículo 1332° del Código Civil. Sobre dicho aspecto, debe tenerse en cuenta que la Universidad demandada conocía que la carrera con la que formó a la demandante no podía ser considerada como una de la rama de la Tecnología Médica, pero aun así dotó a la demandante de conocimientos y capacitación superior suficiente, lo que le permitiría desempeñarse profesionalmente, aunque no en la carrera de Tecnóloga Médica, pero en otras áreas vinculadas a los conocimientos aprendidos en las aulas universitarias. Pues, conforme se advierte del listado de egresados de dicha carrera existe un número de ellos que se desempeñan en las áreas de docencia, rescatasta, recursos humanos, tóxico de ambulancia, entre otros (ver fojas 521-526 del Exp. Administrativo). En tal sentido, no podemos avizorar que la demandante, como profesional que es, esté impedida de laborar o proyectar su desarrollo profesional en el área para el cual fue capacitada. Aunque, por ahora -en tanto no suceda modificaciones legislativas para la incorporación del área de Urgencias Médicas y Desastres en el trabajo del Tecnólogo Médico- no pueda desenvolverse como Tecnóloga Médica en las áreas de la Salud, tal como lo informó el Ministerio de Salud (fojas 395), al señalar que la carrera de Urgencias Médicas y Desastres no es una profesión en salud reconocida por Ley. Bajo dichos linderos de razonabilidad, la demandante al no poderse desempeñar en el área de la salud como Tecnóloga Médica, debe ser resarcida por la demandada, por cuanto se frustra su proyecto de vida profesional que tenía sobre dicha área laboral, por lo que con criterio de equidad, el juzgado fija un monto indemnizatorio de S/. 100,000.00 soles, más intereses legales que se devengarán desde el emplazamiento con la demanda.

DECIMO TERCERO: En cuanto al nexo de causalidad, de acuerdo a lo regulado por el artículo el artículo 1321° del Código Civil, este daño sólo es reparable cuando es consecuencia directa e inmediata de la inejecución o tardía ejecución. Para el caso que nos ocupa resulta evidente que el daño producido a la demandante es consecuencia de no habersele brindado la información precisa sobre la carrera a la que postuló, cursó y egresó. Pues de haber mediado una información adecuada y precisa, la demandante no hubiera visto frustrado su proyecto profesional de desempeñarse como Tecnóloga Médica en áreas de la salud. En ese sentido, este requisito de la responsabilidad civil se encuentra suficientemente verificada.

DECIMO CUARTO. En cuanto al factor de atribución, debemos tener en cuenta que en el la conducta asumida por la Universidad demandada es una de dolosa, en la medida que omitió, sin excusa alguna, informar a la demandante sobre la carrera a que postulo y culminó. Más aún, si desde el año 2008 ya se sabía que la carrera que estudió la demandante no era considerada como parte de la Carrera de Tecnólogos Médicos, aún así en el año que contrató los servicios la demandante, seguía promoviendo al área de Urgencias Médicas y Desastres, como parte de la Carrera de Tecnólogos Médicos, faltando al principio de corrección y buena fe contractual. En consecuencia, también se encuentra acreditado el factor de atribución antes descrito.



DECISION

Por las razones expuestas, Administrando Justicia a Nombre de la Nación: **FALLO** declarando **FUNDADA** en parte la demanda interpuesta por Laura Vera Guzmán, en consecuencia: **ORDENO** que la Universidad Peruana Cayetano Heredia, cumpla con indemnizar a la demandante con la suma de S/. 100,000.00 más intereses legales, costas y costos del proceso; notificándose.-